

siva, pero se trata de un libro agudo y magníficamente escrito, desprovisto de aquella gravedad chapucera que recurrentemente plaga algunos textos jurídicos latinoamericanos. Al concluir una larga recensión de *Code and Other Laws of Cyberspace* –el primer libro de Lawrence Lessig– el prestigioso profesor de Harvard, Charles Fried aconseja al lector: “lea este libro y después lea todo lo demás que Lessig publique”. Como en otras cosas, aquí Charles Fried lleva la razón, *Free Culture* lo atestigua.

IÑIGO DE LA MAZA GAZMURI

PABLO RODRÍGUEZ GREZ, *Responsabilidad contractual*, Santiago, Jurídica, 2003.

El profesor Rodríguez Grez completa con el libro *Responsabilidad contractual* su obra acerca de esta rama fundamental del derecho civil, luego que en 1999 publicara su texto *Responsabilidad extracontractual*. En el libro objeto de esta recensión, el profesor Rodríguez sigue una perspectiva tradicional en el análisis de la responsabilidad contractual, el cual se estructura sobre la base del estudio de los presupuestos o condiciones: existencia de una obligación contractual, inejecución de la conducta comprometida, el factor de imputación, el daño y el vínculo causal.

En el texto aparecen dos ideas ya defendidas por el profesor Rodríguez con anterioridad. La primera es fundar ambos tipos de responsabilidad en la infracción de una obligación típica, ya sea fijada por las partes o las reglas su-

pletorias en materia contractual o, tratándose de responsabilidad aquiliana, en la infracción a la obligación legal de no dañar a otro. La segunda consiste en afirmar la autonomía de ambas ramas de la responsabilidad civil. Ambas ideas, sin embargo, me parecen discutibles y, a continuación, intentaré explicar los motivos de la disidencia.

Respecto a la primera cuestión, para la teoría propuesta todas las obligaciones son de medios, pues siempre se exige un deber de diligencia en el cumplimiento de la prestación (resultado), no pudiendo nunca, en consecuencia, comprometerse el deudor a un resultado con independencia de la diligencia exigida por la voluntad de las partes o la ley. Esto, según el autor, “humaniza el vínculo jurídico”, en cambio, aceptar las obligaciones de resultado, objetiviza el mismo “pudiendo llegarse a excesos inadmisibles” (p. 135). Sorprende esta afirmación categórica del autor, siendo que él mismo ha abogado por un desarrollo de la responsabilidad objetiva tanto en el ámbito contractual como en el extracontractual (*Responsabilidad extracontractual*, Santiago, Jurídica, 1999, p. 34). Con la aceptación de las obligaciones de resultado se llega justamente a ese fin, ya que en caso de incumplimiento el deudor sólo podrá exonerarse de responsabilidad probando alguna causa extraña, ya sea la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de la víctima o la intervención de un tercero. De ahí que no se comprenda el favor por un sistema de responsabilidad basado en un deber de conducta descartando aquel objetivo, por cierto más favorable al acreedor o la víctima.

Concuerdo con el profesor Rodríguez cuando afirma que la clasificación entre obligaciones de medios y de resultado resulta inútil para determinar el *onus probandi* en el derecho nacional; sin embargo, presenta el gran interés de permitir una objetivación de la responsabilidad contractual. En la hipótesis de obligaciones de resultado más que interrogarse sobre quién recae la carga de la prueba, cuestión no sólo inútil sino que improcedente, debe aceptarse que configura una verdadera responsabilidad objetiva que impide exonerarse de responsabilidad al deudor probando diligencia o ausencia de culpa.

Aquí no se trata de evaluar la conducta desplegada por el deudor para cumplir la obligación, cuestión irrelevante, el análisis debe centrarse en la satisfacción de la pretensión del acreedor. El propio profesor Rodríguez entrega un ejemplo de este tipo de obligaciones, al señalar que en la compraventa “es muy difícil (si no imposible) excepcionarse de pagar el precio o de entregar la cosa, alegando que se ha empleado la diligencia debida” (p. 134 y 135). Es cierto que la destrucción de la cosa por culpa o hecho ajeno exonerará al deudor, pero en esta hipótesis interviene el hecho de un tercero, lo cual sin importar el fundamento de la responsabilidad libera al deudor de la obligación.

Por otra parte, el profesor Rodríguez propone que “la reparación tiene por objeto sustituir el cumplimiento resistido por el obligado”, (p. 23) o, más adelante, al referirse a los requisitos de la responsabilidad contractual, afirma que “para que proceda lo que hemos denominado una conducta substitutiva que por

equivalencia reemplaza la ejecución del proyecto conductual que representa la obligación” (p. 26). En fin, la misma idea la reafirma al señalar que “en el evento de que el obligado no despliegue el deber de conducta a que se encuentra afecto, surja una consecuencia fundamental: deberá desarrollarse otra conducta, que sustituya o reemplace la conducta incumplida, cuyo contenido representará un cumplimiento por equivalencia” (p. 29). Esta visión de la función de la responsabilidad contractual me parece restrictiva. La responsabilidad contractual va más allá en caso de incumplimiento, pues se trata no sólo de satisfacer la pretensión del acreedor de manera equivalente, sino, también, reparar los daños originados por el propio incumplimiento. La responsabilidad contractual cumple una doble función; por un lado, el cumplimiento por equivalencia o conducta de reemplazo y, por otro, la función de reparación por daños diversos a la pretensión. Es más, tratándose de daños físicos causados a propósito del incumplimiento contractual nada más se actualiza la segunda función (Véase HUET, J., *Responsabilité contractuelle et responsabilité délictuelle. Essai de délimitation entre les deux ordres de responsabilité*, tesis, Paris II, 1978.).

Sin embargo, la crítica mayor al libro estriba en la diferencia radical que se afirma entre ambos estatutos de responsabilidad civil. Según se señala, la teoría que tiende a unificar ambos estatutos debilitaría “la fisonomía propia de cada uno de ambos (sic) tipos de responsabilidad” (p. 29).

Aunque se discute y con argumentos sólidos la existencia de la responsa-

bilidad contractual (Véase REMY, Ph., “La ‘responsabilité contractuelle’: histoire d’un faux concept”, en *RTD civ.*, 1997, p. 323), el *Code* y el *Código Civil* chileno contienen las bases para la elaboración de una teoría de la responsabilidad contractual, la cual es posterior a la codificación. Sin duda, existen diferencias entre ambos estatutos de responsabilidad civil, pero me parece que no siempre son definitorias y que una unificación moderada de las mismas podría ser viable.

En cuanto al fundamento, el propio profesor Rodríguez lo sitúa en la infracción a una obligación, aunque según señalé, esta proposición no está exenta de crítica. Pero, aun, aceptando dicha unidad o divergencia en el fundamento, la aplicación práctica no difiere de manera significativa. La teoría de la prestación de culpas prevista en el artículo 1.547 del *Código Civil* no ha tenido una aplicación profusa en la jurisprudencia nacional. La excesiva sistematización de esta teoría, tan apreciada por Pothier, parece, más bien, inútil y una reforma próxima debiera optar por eliminarla. Las disquisiciones sobre la intensidad de la diligencia exigida al deudor están destinadas a un resultado más bien magro, ya que los jueces no entregan, ni la doctrina tampoco, criterios certeros para diferenciar los grados de diligencia. Se trata de una cuestión relativa y el debate sobre la culpa ha estado centrado, más bien, en la previsibilidad del deudor. La otra gran diferencia que suele citarse entre ambos estatutos de responsabilidad civil tiene relación con el daño. Siendo la indemnización en la responsabilidad contractual limitada a los da-

ños previstos, salvo en la hipótesis de incumplimiento doloso; tratándose de la responsabilidad aquiliana procede indemnizar todo tipo de daños en conformidad al principio de la reparación integral. Sin embargo, si observamos con detención, esta diferencia suele desvanecerse en la práctica jurisprudencial.

La jurisprudencia en materia de responsabilidad contractual en pocas oportunidades aplica el artículo 1.558 del *Código Civil* para justificar una limitación de los daños.

Tampoco, como bien afirma el profesor Rodríguez en su texto dedicado a la responsabilidad extracontractual, la noción de dolo ha sido relevante para extender la reparación a los daños imprevistos, ya que la concepción del dolo en el sentido romano ha contribuido a un cierto desuetudo de la regla. De ahí que el profesor Rodríguez abogue, de manera correcta, por una extensión de la noción de dolo en el ámbito contractual. Pero, lo que es claro, es la poca importancia que ha presentado esta real diferencia entre ambos estatutos de responsabilidad civil. En realidad, el principal problema en la indemnización de daños contractuales estuvo focalizado en la admisión o improcedencia del daño moral. Esto significó en la jurisprudencia nacional un desarrollo más intenso de la responsabilidad extracontractual, aunque en sede penal. Por otra parte, la previsibilidad ha pasado a ser un criterio que tiende a unificar los estatutos de responsabilidad más que a distanciarlos. En efecto, la culpa requiere, para configurarse, que el agente del daño o deudor haya previsto o podido prever las consecuencias de su actuar,

ya sea responsabilidad contractual o extracontractual. En segundo término, la doctrina tiende a unificar criterios para señalar que la previsibilidad debe concurrir para configurar el vínculo causal. El profesor Domínguez, por ejemplo, ha dicho recientemente que la previsibilidad sirve para restringir los diversos antecedentes causales, ya sea a través de la noción de culpa en el caso de responsabilidad subjetiva o con la aplicación de la causalidad adecuada en la responsabilidad objetiva (DOMÍNGUEZ ÁGUILA, R., "Aspectos de la relación de causalidad en la responsabilidad civil con especial referencia al derecho chileno", en *Roma e America*, N° 10, 2000, pp. 115-127). Aquí, entonces, nuevamente la diferencia entre ambos estatutos no parece definitiva. Luego, en tercer lugar, la previsibilidad debiera, al menos eso se espera, utilizarse para evaluar la procedencia del lucro cesante futuro (ELORRIAGA DE BONIS, F., "Daño físico y lucro cesante", en *Derecho de daños*, Santiago, LexisNexis, 2002). En consecuencia, no me parece que las diferencias entre ambos estatutos de responsabilidad civil sean definitivas de manera tal que justifiquen una negativa acérrima a la unificación moderada del régimen legal aplicable. Así, por ejemplo, siguiendo la doctrina y jurisprudencia comparada resulta necesario unificar el régimen cuando se trata de daños físicos. ¿Qué justifica un tratamiento desigual de las víctimas por accidentes de transporte según estén o no vinculadas por un contrato? O en la hipótesis de negligencia médica contractual. ¿Deberá restringirse la indemnización de la víctima directa (acreedor) a los daños previstos y

permitir la reparación íntegra respecto de aquellas víctimas por rebote? Mientras no se lesione la voluntad manifestada en el contrato de manera expresa no veo razones que justifiquen la diferencia de régimen. ¿Por qué deben aplicarse distintas reglas de prescripción, que, por lo demás, difieren en un tiempo reducido? ¿Qué razón puede esgrimirse para exigir la constitución en mora del deudor para la indemnización contractual? No creo que existan razones decisivas que impidan unificar estos aspectos legales.

Por las precedentes razones no concuerdo con la diferencia radical entre las dos ramas de la responsabilidad civil, siendo necesaria en una futura reforma una cierta unificación de ambos estatutos.

En otro ámbito, la bibliografía utilizada no parece suficiente, ya que se extrañan artículos y libros que se han ocupado de la responsabilidad contractual en la doctrina nacional. Así, por ejemplo, GATICA PACHECO, S., *Aspectos de la indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato*, Santiago, Jurídica, 1959, 558 pp. y BARAHONA GONZÁLEZ, J., "Responsabilidad contractual y factores de imputación de daños: apuntes para una relectura en clave objetiva", en *Revista chilena de derecho*, vol. 24, N° 1, Universidad Católica, 1997, p. 151. Se echa de menos, también, la obra de la profesora Domínguez Hidalgo sobre daño moral, la cual en la parte pertinente no aparece citada. Sin duda estos escritos habrían enriquecido el texto. Además, la bibliografía comparada citada, sobre todo la francesa, es algo añeja y, por cierto, bastante escasa. Un análisis más mi-

nucioso de la jurisprudencia habría sido también necesario en este libro. Las notas en el texto son escasas, existiendo en ciertas materias la necesidad de hacer la referencia a la fuente bibliográfica.

Por último, un verdadero ausente en el libro es el análisis económico del Derecho, el cual se ha interesado de manera particular al régimen del incumplimiento contractual. Basta recordar la teoría del incumplimiento eficaz del contrato (*efficient breach theory*). Sin duda, los estudios de la responsabilidad contractual debieran contener una referencia al *Economic Analysis Law*. Además, esta escuela ha dado lugar a una literatura abundante que amerita introducirse en la reflexión.

El libro nos entrega una buena oportunidad para discutir sobre una materia clásica del Derecho de las Obligaciones. Las opiniones han sido y seguirán siendo variadas, lo cual permite la renovación del debate en la doctrina nacional. El profesor Rodríguez lleva a cabo un ejercicio dogmático entroncado con la tradición de la doctrina continental que no debiera pasar desapercibido. Sin duda se trata de un libro útil para el foro, jueces y profesores, pues si en algo merece elogio esta obra es la claridad en la exposición de las ideas. Aliento, entonces, a la lectura del libro del profesor Rodríguez, quien con sus ideas abre un fructífero terreno al debate jurídico.

CARLOS PIZARRO WILSON

PABLO RUIZ-TAGLE VIAL, *Propiedad Intelectual y Contratos*, Santiago, Jurídica, 2001.

LAS MIL CARAS DEL DERECHO
DE LA TECNOLOGÍA*

La extensa obra del profesor Pablo Ruiz-Tagle es esencialmente la versión castellana de su tesis de doctorado en la Universidad de Yale. La tarea de presentarla exige hacer una sucinta revisión de un texto de 550 páginas, complementados por otras cien de anexos documentales. Estos últimos son útiles por sí mismos, porque se refieren a materiales que usualmente no son de fácil acceso. A pesar de la pesada tarea que tenía por delante al iniciar la lectura, debo reconocer que me resultó fluida y de permanente interés.

La obra trata el tema de la innovación y la transferencia tecnológica. Y lo hace con una pretensión exhaustiva, atendidas nuestras formas de estudiar el Derecho en Chile. El derecho de la tecnología, según aparece en la obra de Pablo Ruiz-Tagle, comprende perspectivas disímiles, pero conexas entre sí, en un enfoque que escapa a la tradición jurídico-dogmática.

Ante todo, en la obra se analizan las políticas comparadas de desarrollo y protección de la tecnología en una perspectiva histórica que resulta ilustrativa para comprender el Derecho vigente.

Desde ese trasfondo, son analizadas las instituciones básicas del Dere-

* Texto de la presentación de la obra en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.